

LA CREACIÓN DE LOS CONSULADOS MARÍTIMOS. EL CASO DEL CONSULADO MALAGUEÑO

Juan Carlos GALENDE DÍAZ
Universidad Complutense

Después de muchas controversias, el 12 de octubre de 1778 Carlos III decidió conceder a sus súbditos la libertad de comerciar «en todas mis Indias Occidentales, é Islas Filipinas», sancionando esta orden mediante un Reglamento; asimismo, en el Artículo LIII de la citada disposición el Rey determina que «en los Puertos habilitados de España, y sus Islas de Mallorca y Canarias, donde no hubiera Consulados de Comercio, se erigiesen con arreglo á las leyes de Castilla é Indias». Éste es el motivo por el que en diferentes localidades se fueron erigiendo a partir de este momento (1). Como nos comenta Gonzalo Anes, esta libertad de comercio con América produjo un progresivo desarrollo económico, experimentado por los diferentes puertos hispanos, cuyas exportaciones alcanzaron cifras que hasta ese momento no se habían producido, a pesar de las conocidas complicaciones bélicas (2).

Los objetivos principales de estos Consulados, que estaban auxiliados por las Sociedades Económicas, eran dos: por una parte, fomentar la agricultura y, por otra, extender la navegación a todos los dominios indianos. Por otra parte, los encargados de establecer estos Cuerpos Nacionales fueron los Secretarios de Estado.

Expuesto lo anterior, centrémonos en el Consulado malagueño, que fue establecido el día 18 de enero de 1785, fecha en que Carlos III promulga una Real Cédula para tal fin: «Real Cédula expedida por S. M. para la erección de un Consulado marítimo y terrestre, comprehensivo de esta ciudad de Málaga y pueblos de su obispado» (3). El articulado del citado documento está compuesto por 56 capítulos, por lo que en las próximas líneas será nuestro cometido analizarlo.

El primer Capítulo hace referencia a los individuos que debían formar el Consulado, y que según la Real Cédula eran «los Hacendados, que posean

(1) A modo de ejemplo, podemos mencionar que en Sevilla se estableció el Consulado el 24 de noviembre de 1785 y en Santander cinco días después. Las Reales Cédulas expedidas por Carlos III para la erección de estos Consulados son prácticamente idénticas a la que estudiaremos más adelante.

(2) ANES, G.: *El Antiguo Régimen: los Borbones*, 4ª Ed., Madrid, 1979; págs. 237-257.

(3) Tanto este documento como el resto de datos aportados en el presente trabajo se encuentran conservados en la colección de Emilio Croquer y Cabeza, archivada actualmente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Esta colección, que ingresó en el citado centro en el año 1915, consta de 25 legajos, cuya signatura comprende desde la numeración 9/7.428 a 9/7.452.

doce mil pesos sencillos, ó más, en Fincas y heredades fructíferas: de Comerciantes por mayor, y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro: de Dueños del todo ó parte de Fábricas considerables, y de Propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los Mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases sean a lo menos de seis mil pesos». Como condición para pertenecer a esta Institución se les exigía ser mayores de edad, naturales de España o de algún dominio suyo, avecindarse en el obispado malagueño y tener buena fama.

Los siguientes capítulos están dedicados a los oficios y empleos que constituían el Consulado, y que eran un prior, dos cónsules, ocho consiliarios (dos de la clase de hacendados, dos de la de comerciantes, dos de la de mercaderes, uno de la de fabricantes y otro de la de navieros), un secretario escribano, un contador, un tesorero, un juez de alzadas, un asesor, dos porteros y un guardalmacén. Todos ellos debían residir en Málaga mientras ejercieran su cargo. Veámoslo más detenidamente.

El prior, que debía elegirse entre «los sugetos mas condecorados é instruidos de la Matrícula», era el encargado de gobernar el tribunal, y todos los empleados le debían respetar y obedecer sin réplica.

Los cónsules debían ser siempre personas instruidas en asuntos comerciales. En ausencia del prior, estos oficiales tenían sus facultades.

Los consiliarios, que como hemos citado anteriormente eran ocho, debían ser tratados por todos los vocales y dependientes del Consulado como «Ministros propuestos para gobierno del Cuerpo».

La designación del secretario debía recaer en un escribano del número de la ciudad malagueña. Este empleo tenía a su cargo los sellos y papeles del archivo, la admisión de memoriales y pedimentos, el extracto de expedientes, la extensión de acuerdos, la entrada y salida de caudales, los asientos de matrícula y la formación de libramientos.

Como contador era elegido «un sugeto de la correspondiente instrucción y aptitud». Su principal función era intervenir la cuenta y razón de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, respondiendo de cualquier falta que por su culpa se verificase.

El tesorero tenía a su cuidado la cobranza, custodia y distribución del patrimonio, lo cual realizaba con intervención del contador.

Por su parte, el empleo de juez de alzadas era asignado al corregidor de Málaga, quien debía presidir el Consulado y las juntas.

El asesor tenía que ser un abogado del Colegio de esta ciudad, y era el comisionado de informar sobre aquello que le consultara el Tribunal y las juntas.

Los porteros, «sugetos honrados y de buena conducta», tenían a su cargo el cuidado de la casa y estados. Además, servían de alguaciles en los asuntos judiciales.

Por último, el guardalmacén tenía como principal misión cuidar «con estrecha responsabilidad de todos los efectos del repuesto, y además que se le encarguen de orden del Consulado».

Un apunte final sobre este asunto es que los oficios de prior, cónsules y

consiliarios se desempeñaban durante un bienio, sin que se pudieran reelegir sin la intermisión de dos años, mientras que el resto de empleos subalternos eran perpetuos, «y solo se podrán remover en Junta general con causa legítima justificada, y á pluralidad de votos».

El Capítulo decimocuarto y siguientes están dedicados a las juntas que se debían celebrar en el Consulado. Estas reuniones podrían ser de dos clases: junta de gobierno y junta general; a la primera de ellas debían acudir inexorablemente el prior, los cónsules, consiliarios, secretario, contador y tesorero (estos tres últimos sin voto), mientras que en la junta general debían estar presentes el resto de oficios.

Las sesiones se comenzaron a realizar en las casas del Montepío, «con estrados decentes, y mi Real Retrato bajo de dosél». La fecha de celebración de la junta de gobierno era a mediados y finales de cada mes, y la general se efectuaba a comienzos y fin de cada año; asimismo, también podían reunirse cuando lo requiriera la urgencia de algún asunto. En la junta de gobierno se verificaba la formación de matrículas y todo lo demás que ocurriera durante el año concerniente al Consulado, reservándose para la general los negocios que necesitasen de la autoridad del Cuerpo de Matrícula.

Una vez que Carlos III expidió la Real Cédula se celebró la primera junta de gobierno, a la que acudieron el corregidor, el prior, cónsules, consiliarios, asesor, secretario, contador, tesorero y porteros. En ella, todos juraron servir fielmente en sus respectivos empleos. Concluido el juramento dispuso la junta que se fijasen edictos por todo el obispado malagueño, haciendo saber que todo aquel que quisiera alistarse en la matrícula podía efectuarlo; eso sí, era obligatorio que todos los pretendientes demostraran con documentos justificativos sus clases, según se ordenaba en el primer artículo de esta Real Cédula.

Admitido el aspirante, el secretario le inscribía en el libro destinado para tal fin, y posteriormente le entregaba un certificado junto con un ejemplar de la Real Cédula y de las ordenanzas. Por el mero hecho de ser matriculado podía ser consiliario de su respectiva clase, pero para poder optar al cargo de prior o cónsul se le exigía haber embarcado por cuenta propia a las Indias, por lo menos dos veces, la cantidad de 1.500 pesos.

De la misma forma era facultativo y muy propio de todos los caballeros y demás personas ilustres que tenían las calidades prevenidas, matricularse en cualquiera de sus clases sin perjuicio de prerrogativas y exenciones correspondientes a su estado noble, sirviéndoles de mérito particular para «la aplicación personal á la Agricultura, Comercio, Fábricas y navegación».

También se legislabá que el día 20 de diciembre del segundo año de la constitución de este Consulado el prior debía convocar una junta general de matriculados residentes en Málaga, para nombrar 16 electores (cinco por la clase de hacendados, tres por la de comerciantes, tres por la de mercaderes, tres por la de fabricantes y dos por la de navieros). Esto se efectuaba para que ocho días después se eligiese, mediante votación secreta, a aquellos individuos que debían ejercer los oficios del Consulado el año siguiente. En caso de empate en algún cargo tenía facultad decisoria el juez de alzadas.

Por otra parte, se debía celebrar junta general el segundo día de enero. En

esta fecha se daba lectura pública de aquellos individuos que habían sido designados para ejercer los diferentes oficios. Sin admitir ninguna excusa debían tomar posesión de sus puestos, y luego realizaban el juramento. También en esta misma sesión, además de leerse esta Real Cédula y las ordenanzas, y de aprobarse las cuentas del año anterior, se tratarían aquellos puntos importantes que propusieran los vocales «y que sean convenientes para el fomento de la Agricultura, Fábricas, Comercio y navegación». Igualmente, en esta junta general se encargaba a uno de los consiliarios el cuidado y protección de los artesanos, debiendo auxiliarles para que cada vez prosperasen más las artes.

Si por una causa justificada faltase el prior, estas sesiones eran presididas por el primer cónsul, y en defecto de ambos, el segundo. En ningún caso se podrían celebrar asambleas si no estaban presentes uno de estos tres individuos o cinco consiliarios.

Desde el Capítulo XXVII al XXXIV se hace mención al tribunal del Consulado y a su jurisdicción, siendo el prior y los cónsules las personas designadas para formarlo. Tenía jurisdicción y facultad privativa para conocer en todas las diferencias y pleitos que ocurran entre «Hacendados, Comerciantes, Mercaderes, Empleantes, y Dueños de Fábricas y Embarcaciones, sus Factores, Encomenderos, y Dependientes, estén, ó no matriculados estos, sobre ventas, compras, y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, letras de cambio, demás puntos relativos al comercio de tierra y mar, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida, y buena fé guardada, sin admitir pedimientos, ni alegaciones de Abogados».

Este tribunal se abriría a las nueve de la mañana los lunes, jueves y sábados, con asistencia del escribano y porteros; las sesiones finalizaban sobre las once. Si el asunto tratado fuese de difícil solución o alguna de las partes litigantes pidiera audiencia por escrito, se le admitía en memorial firmado con los documentos que presente sin intervención de letrado. En las materias más trascendentales se admitía el recurso de apelación a la parte agraviada para el juez de alzadas, quien con dos adjuntos determinaba el juicio con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el término preciso de quince días. En caso de que la sentencia dictada fuese conforme a la del Consulado, se ejecutaba sin recurso, pero podía ser revocatoria.

Respecto a los negocios «executoriados», sólo podía interponerse el recurso de nulidad, «o injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al comercio de ellas, y en todos los demás al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las leyes». También podían recusarse, con causa legítima, el prior, cónsules y adjuntos del juez de alzadas, supliéndoles los que en el bienio anterior sirvieron en estos empleos.

Finalmente apuntar sobre este tema que en el resto de pueblos comprendidos en el Consulado reemplazaban a este tribunal las respectivas justicias ordinarias, otorgando las apelaciones al juez de alzadas.

A partir del Capítulo XXXV vuelve a referirse a los oficios del Consulado malagueño. Así, se determina que el prior, los cónsules y los consiliarios «no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad,

y segundo de afinidad». Será el propio Carlos III quien se encargue de nombrar los diferentes oficios, una vez que examinó las propuestas realizadas por la ciudad. En esta primera ocasión los cargos recayeron en las siguientes personalidades:

- Prior: Conde de Villalcázar de Sirga.
- Cónsules: Antonio Cejudo y Pascual María López.
- Consiliarios: Luis de Vivar y Tolosa, Manuel José Martínez de Silva (clase de hacendados), Mateo Quilt y Valois, Domingo Blanco (clase de comerciantes), Francisco Melgar, Juan López Mercier (clase de mercaderes), Manuel de la Cierva (clase de fabricantes) y Francisco Mendiberri (clase de navieros).
- Asesor: Bernardo José de Montaldo.
- Secretario escribano: Gregorio Martínez.
- Contador: Juan Francisco Sanz de Tejada.
- Tesorero: José de Montemayor.
- Guardalmacén: José Estada.
- Porteros alguaciles: Atanasio Rivera y Francisco Joyera.

La primera elección de un cónsul y de cuatro consiliarios para suceder a los anteriormente nombrados tendría lugar dentro de dos años, subsistiendo los restantes un trienio «por esta sola vez». Asimismo se dispuso que durante el tiempo de esta primera nominación, los sustitutos de los oficiales ya citados fueran los siguientes:

- Prior: José Benítez Méndez.
- Cónsules: Dionisio Barranco y Bartolomé de Molina.
- Consiliarios: José de Mora, Salvador Jiménez, Andrés Lopera, Juan Manuel de Soldevilla, Juan de Morales, Antonio Caballero, José Arostegui Esquibel y el teniente coronel de Milicias Miguel Salcedo.

De igual manera se decreta que todos los individuos del tribunal, juntas y matrícula del Consulado que se hallen en Málaga tenían la obligación de acudir a todas las reuniones que se celebrasen «en el día y hora que se les convoque», so pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

Según podemos comprobar en el Capítulo XL, a partir de la fecha de la expedición de esta Real Cédula, cualquier persona que en el distrito malagueño «formen Compañías para el Comercio, establezcan Fábricas, y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas», tiene que hacer una escritura pública ante escribano, expresando los socios y los fondos que posee, y luego entregará una copia autorizada al secretario del cuerpo, bajo pena de 20 ducados. En esta sanción incurriría también todo aquel individuo que no diera noticia al Consulado de la creación de alguna «Casa de Comercio, Lonja, tienda, ó Almacén, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias».

El Capítulo XLI se dedica a los despachos y requisitorias del Consulado. Es por ello que se legisla que tanto a los despachos como a los oficios y requi-

sitorias de esta Institución se les daba crédito como si fuesen librados por cualquier otro tribunal del reino, y «se auxiliarán sus Ministros, y Comisionados».

En el Capítulo XLII se determina que en las causas criminales sobre ofensa o desacato al cuerpo del Consulado o alguno de sus ministros, el prior junto con el asesor y el escribano, formarán la correspondiente sumaria, y evacuada se le remitirá al Monarca.

Luego, en el Capítulo XLIII se contempla que todo individuo que quiebre o cometa un delito de infamia, o aquél que reclame todo fuero «en los puntos de la inspección del Consulado», sería excluido de la matrícula.

En el Capítulo siguiente se dispone que cualquier problema legal que surja se solucionaría según lo prevenido en las leyes de Castilla e Indias. Igualmente se dictamina que se deben elaborar unas ordenanzas, las cuales, después de leídas en junta general, serán aprobadas por el Rey (4).

En el Capítulo XLV se legisla que cuando algún individuo matriculado falleciera intestado con hijos menores o herederos ausentes, el Consulado nombraría un síndico para que asistiese al inventario y demás diligencias judiciales en el Tribunal real competente.

Posteriormente, el Capítulo XLVI se refiere a las exenciones que gozaban los individuos que pertenecían al Consulado, y así se regula que los oficiales estarían libres de las cargas concejiles mientras se hallasen en el ejercicio de sus facultades. También sería acto distintivo el servicio y buen desempeño de cualquier empleo de vocal en sus juntas particulares de gobierno.

Los Capítulos siguientes están dedicados a los corredores y a la buena armonía que debe reinar entre los individuos del Consulado. Respecto a los corredores hay que señalar que esta Institución tenía inspección sobre ellos. En lo referente a la concordia, el Rey solicita que no sólo exista entre los individuos del Consulado, sino que se hiciera extensiva con otros cuerpos de la ciudad, como podrían ser la hermandad de viñeros, sociedades económicas, etcétera.

Los Capítulos XLIX, L y LI están, en cierto modo, relacionados con temas económicos. Así vemos como en el primero de ellos se señala que el fondo del Consulado está conformado por todas las multas y penas pecuniarias que imponga el tribunal y «un medio por cierto de avería sobre el valor de todos los géneros, frutos, y efectos comerciables que se extraigan, é introduzcan por Mar en el Puerto de Malaga, y los demás de la Costa en el distrito del Consulado». Esta exacción se efectuaría en las aduanas al mismo tiempo que se cobraban los derechos reales, y para ello «se entenderá este Cuerpo con los Administradores».

Asimismo se advierte que todos los caudales que atesoraba el Consulado se guardarían en un arca, la cual estaba asegurada con tres llaves, en poder del prior, del primer cónsul y del tesorero, respectivamente. Sobre esta materia apuntar también que este arca no se podía abrir sin la presencia de los tres claveros.

El último apunte económico sobre el que versa es el referente al del salario de los empleados, que estaría en relación con el beneficio obtenido el primer

(4) Estas ordenanzas se conformaron especialmente tomando como base las del Consulado establecido en Bilbao.

año. Una vez que finalizara este período, la junta de gobierno determinaría los honorarios y luego el Monarca debería aprobarlo.

En el artículo LII se contempla la existencia de un archivo, en donde se custodiarían todos los libros y papeles correspondientes al Consulado. Este archivo tenía dos llaves, de las cuales una estaba en poder del segundo cónsul y la otra la tenía el secretario.

En los siguientes Capítulos se dispone que debe existir un almacén con «cables, áncoras y de demás conducente», con el fin de socorrer, llegado el momento, a cualquier embarcación que lo necesite. También se determina el establecimiento de escuelas de comercio, pilotaje, agricultura y dibujo, así como intentar el remedio de las inundaciones que provoca el río Guadalmedina en Málaga.

El Capítulo LV versa sobre el tratamiento y blasón del Consulado. En cuanto al tratamiento de este Cuerpo hay que significar que sería el de «señoría», y por blasón tendría las armas de la ciudad en un escudo orlado con figuras alusivas a su instituto. Este emblema sería empleado también para sello de oficio.

En el último artículo el Monarca especifica que este Consulado estaría siempre sujeto a su autoridad y bajo su protección, dispensándole la jurisdicción y facultad competentes para cuanto corresponde a su instituto, «de que inhiere á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Gefes políticos, y militares, entendiéndose para su gobierno y dirección con el Ministerio de Indias, que llevará las competencias, y demás asuntos graves á la Junta de Ministros de Estado, á fin de que informándose respectivamente, y quando lo juzgue necesario, de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolución, que estimare correspondiente y justa».

Esta pieza documental concluye con una orden expresa de Carlos III a todos los consejos, tribunales, jueces, justicias, jefes políticos y militares de la ciudad de Málaga y pueblos comprendidos en el distrito del Consulado para que cumplan todos los artículos contenidos en ella.

Finalmente podemos señalar que cuando esta Real Cédula se envió a la ciudad de Málaga, fue obedecida y cumplimentada por su Ayuntamiento el día 25 de enero del año citado, y posteriormente por el alcalde mayor don Francisco Javier Herrero y Vela el día 29, fecha en la que juraron todos los empleados y quedó establecido este Consulado.